

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACUERDO CT-07-03/2018-5

Con fundamento en el artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, y el artículo 12 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el siguiente:

ACUERDO **CT-07-03/2018-5**: SE **CONFIRMA** LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, PROPUESTA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CONSECUENTEMENTE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO, PROTEGIENDO LOS SIGUIENTES DATOS PERSONALES COMO INFORMACION CONFIDENCIAL:

NOMBRE DEL QUEJOSO, CLAVE DE ELECTOR, DOMICILIO, FIRMA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE LA NOTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior dado en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho.



JAVIER BIELMA SÁNCHEZ

PRÉSIDENTE



COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA



VANESSA G. LÓPEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA TÉCNICA



**RESOLUCIÓN
NÚMERO VEINTE**

**H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**
Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 354, 359, fracciones I y II, 364, 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NUMERO VEINTE EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO BAJO LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/13/2018 Y ACUMULADOS**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión de Quejas Consejo General	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Constitución Federal	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Local	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto	El Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	LeY General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley Local	LeY General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	LeY de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
PBC	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
UMA	Partido de Baja California.
COCITBC	Unidad de Medida y Actualización
	Consejo de Ciencia y Tecnología de Baja California



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

1.1 VISTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El 26 de enero de 2018 la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio número IEEBC/SE/139/2018, turnó a la Unidad de lo Contencioso del Instituto, el oficio número INE/UT/0690/2018 de fecha 23 de enero del 2018, emitido por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual da vista y remite a este Instituto Local, escrito de queja signado por el C. [REDACTED] 1, a través del cual denuncia la probable afiliación sin su consentimiento por parte del PBC.

Así mismo, el 02 de febrero de 2018 la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio número IEEBC/SE/192/2018, turnó a la Unidad de lo Contencioso del Instituto, el oficio número INE/UT/0966/2018 de fecha 30 de enero del 2018, emitido por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual da vista y remite a este Instituto Local, escrito de queja signado por la C. [REDACTED] 1 [REDACTED] 1, a través del cual denuncia la probable afiliación sin su consentimiento por parte del PBC.

De la misma manera, el 09 de febrero de 2018 la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio No. IEEBC/SE/217/2018, turnó a la Unidad de lo Contencioso del Instituto, el oficio número INE/UT/1183/2018 de fecha 05 de febrero del 2018, emitido por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual da vista y remite a este Instituto Local, escritos de queja signados por las CC. [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 a través del cual denuncian la probable afiliación sin su consentimiento por parte del PBC.

Las citadas denuncias fueron interpuestas el 04 de enero de 2018 por la C. [REDACTED] 1, el 08 de enero de 2018, [REDACTED] 1 [REDACTED] 1, ambas ante el 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California; el 15 de enero de 2018 por el C. [REDACTED] 1, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Baja California y finalmente el 18 de enero de 2018 por la

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

C. [REDACTED], ante el 01 Distrito Junta Distrital Ejecutiva en Baja California,

En los referidos acuerdos, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE se declaró incompetente para analizar la presunta afiliación sin su consentimiento e indebido uso de datos personales de los ciudadanos por el PBC, por tratarse de un instituto político con registro local y no nacional, ordenando remitir a este Instituto, las quejas correspondientes, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

1.2 REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El 02, 06 y 14 de febrero de 2018, con los oficios de referencia y anexos remitidos, la Unidad de lo Contencioso emitió los acuerdos de radicación de las quejas, bajo las claves de expedientes IEIBC/UTCE/PSO/013/2018, IEIBC/UTCE/PSO/017/2018, IEIBC/UTCE/PSO/018/2018 y IEIBC/UTCE/PSO/019/2018. Asimismo, se acordó la reserva del trámite de admisión y emplazamiento hasta en tanto esta Unidad se allegara de los elementos necesarios para mejor proveer.

Para tales efectos, se acordó llevar a cabo las siguientes diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos:

1.3 DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

ACUERDOS DE FECHA 02, 06 y 14 DE FEBRERO DE 2018			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACION	RESPUESTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO	Se requirió copia certificada de la página del padrón de afiliados del Partido de Baja California, aprobado por el Consejo General del IEIBC en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de fecha 30 de agosto de 2017, en la que se encuentren incluidos los ciudadanos presuntamente afiliados indebidamente.	IEIBC/UTCE/046/2018 02 de febrero de 2018. IEIBC/UTCE/059/2018 06 de febrero de 2018. IEIBC/UTCE/077/2018 IEIBC/UTCE/081/2018 16 de febrero de 2018.	IEIBC/SE/211/2018 IEIBC/SE/214/2018 09 de febrero de 2018 IEIBC/SE/260/2018 IEIBC/SE/261/2018 20 de febrero de 2018. - Se remiten copias certificadas de las páginas del padrón de afiliados del PBC, en las que se encuentran los ciudadanos mencionados.
PBC	Se requirió al PBC, a efecto de que, manifestara por escrito la siguiente información: • Si actualmente en su padrón de afiliados, se encuentran registrado los ciudadanos antes referidos. De ser afirmativa su respuesta, informe las	IEIBC/UTCE/047/2018 IEIBC/UTCE/060/2018 07 de febrero de 2018. IEIBC/UTCE/078/2018 IEIBC/UTCE/082/2018 16 de febrero de 2018.	Mediante escritos recibidos el 12 de febrero de 2018. Mediante escritos recibidos el 21 de febrero de 2018. - Invoca a favor las garantías

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

	fechas de alta en el referido padrón y remita copia certificada de los expedientes en que obre la constancia del procedimiento de afiliación.		constitucionales de presunción de inocencia, de no declarar, y derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COORDINACIÓN DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO	Se requirió a la CPPyF de este Instituto, a efecto de que, proporcionara la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> Informe si de la revisión en el Sistema de Verificación de los Padrones de los Partidos Políticos implementado por el INE, se encuentran o no registrados los ciudadanos antes mencionados en el padrón de afiliados del PBC. En caso afirmativo, informe las actuaciones registradas en dicho sistema respecto a esos registros. 	IEEBC/UTCE/048/2018 02 de febrero de 2018. IEEBC/UTCE/061/2018 06 de febrero de 2018. IEEBC/UTCE/079/2018 IEEBC/UTCE/083/2018 16 de febrero de 2018.	CPPyF/076/2018 CPPyF/079/2018 07 de febrero de 2018 CPPyF/094/2018 CPPyF/095/2018 19 de febrero de 2018. - Se encontraron los registros de los quejosos en el padrón de afiliados del PBC con el estatus siguiente: 1 [REDACTED] VALIDO 1 [REDACTED] 1 [REDACTED] CANCELADOS
OFICIAL ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IEIBC	Se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral de este Instituto, con el fin de llevar a cabo las diligencias de inspección a la página del Instituto Nacional Electoral, en el link de internet: http://actorespoliticos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/ , a efecto de verificar la existencia de la afiliación al Partido de Baja California de los ciudadanos antes mencionados.	IEEBC/UTCE/049/2018 02 de febrero de 2018. IEEBC/UTCE/062/2018 06 de febrero de 2018. IEEBC/UTCE/080/2018 IEEBC/UTCE/084/2018 16 de febrero de 2018.	OE/003/2018 08 de febrero de 2018 OE/003-BIS/2018 20 de febrero de 2018. 1 [REDACTED] 1 [REDACTED] Se encontró en la búsqueda. 1 [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 [REDACTED] No se encontraron en la búsqueda.
ACUERDO DE FECHA 14 DE FEBRERO Y 06 DE MARZO DE 2018			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACION	RESPUESTA
PBC	Se requirió al PBC, a efecto de que, manifestara por escrito la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del expediente en que obre la constancia del procedimiento de afiliación correspondiente de los ciudadanos antes mencionados. 	IEEBC/UTCE/073/2018 14 de febrero de 2018. IEEBC/UTCE/076/2018 16 de febrero de 2018. IEEBC/UTCE/113/2018 IEEBC/UTCE/114/2018 15 de marzo de 2018.	Mediante escritos s/n, recibidos el 21 de febrero de 2018. Mediante escritos s/n, recibidos el 20 de marzo de 2018. -Invoca a favor las garantías constitucionales de presunción de inocencia, de no declarar, y derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

1.4 EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN. El 04 de abril de 2018 la Unidad de lo Contencioso emitió un acuerdo por el que se decretó la acumulación de las denuncias presentadas por los CC. [REDACTED] 1

[REDACTED] 1 a fin de resolver en forma expedita las quejas y con el objeto de determinar en una sola resolución, puesto que todas tratan de los mismos actos o hechos vinculados al PBC.

De igual manera en el referido acuerdo, la Unidad de lo Contencioso declaró la admisión e inicio del procedimiento sancionador ordinario en contra del PBC y se ordenó su emplazamiento en términos de Ley y de lo dispuesto dentro del expediente número IEEBC/UTCE/PSO/13/2018 Y ACUMULADOS, otorgándole un plazo máximo de cinco días hábiles, corriendo traslado con las copias de las constancias que obran en autos, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera los medios de prueba que estimara pertinentes para acreditar su defensa; diligencia que se practicó en los siguientes términos:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACION	RECIBIO	OBSERVACIONES
PBC	IEEBC/UTCE/133/2018 09 de abril de 2018.	[REDACTED] 5 [REDACTED] 5	Mediante escrito s/n, recibido el 16 de abril de 2018, dio respuesta. -Invoca a favor las garantías constitucionales de presunción de inocencia, de no declarar, y derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.5 DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El 03 de mayo de 2018, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, mediante el cual procedió a la admisión y desahogo de pruebas, así mismo puso a la vista del PBC el expediente para que en el término de cinco días presentara alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; diligencia que se practicó el día 04 del mismo mes y año.

El 10 de mayo de 2018, el PBC a través del C. Salvador Guzman Murillo, Representante Propietario del PBC ante el Consejo General de este Instituto, presentó sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, dando cumplimiento al requerimiento emitido por esta Unidad mediante oficio IEEBC/UTCE/175/2018.



1.6 CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

El 11 de mayo de 2018, la Unidad de lo Contencioso acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento sancionador ordinario y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.7 ESCRITOS DE DESISTIMIENTO. El 18 de mayo del año en curso a las 12:50 horas, las CC. [REDACTED] 1 y [REDACTED] 1 presentaron escritos mediante los cuales se desisten de la quejas presentadas en contra del PBC por supuesta afiliación indebida, mismas que se encuentran radicadas bajo la clave de expediente citada al rubro, por así convenir a sus intereses.

Para mayor referencia se anexan a continuación las imágenes de los referidos escritos:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA



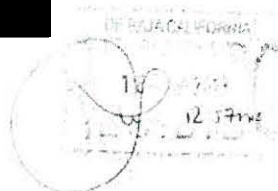
Yo [REDACTED] 1, QUIERO MANIFESTAR QUE EN ESTE MOMENTO QUIERO RETIRAR LA DENUNCIA HECHA EN CONTRA DEL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA POR MOTIVO DE LA AFILIACIÓN INDEBIDA, MOTIVADO POR UN MAL ENTENDIDO, TAMBIÉN QUIERO MENCIONAR QUE MI CLAVE DE ELECTOR ES LA SIGUIENTE:

[REDACTED] 2

ESPERANDO QUE CON ESTO SEA BORRADO MI NOMBRE DEL PADRÓN DE AFILIADOS DEL IEE.

SIN MÁS POR EL MOMENTO ME DESPIDO, GRACIAS

[REDACTED] 4
TI [REDACTED] NIA
[REDACTED] 1



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
RECEBIDO
18 MAY 12 50 hrs
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Por medio de la presente es mi deseo retirar la denuncia que interpuse en contra del Partido de Baja California, por la afiliación indebida realizada en mi nombre [redacted] 1, con clave de elector numero [redacted] 2, lo antes mencionado por considerarlo conveniente a mis intereses.

[redacted] 4
[redacted] 1

Tijuana Baja California.

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
RECEBIDO
18 MAY 12 50 hrs
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Handwritten marks: a checkmark, a large cross-like symbol, and a stylized signature.

En relación a lo anterior, a pesar que la Ley Electoral no contempla la figura de la ratificación en caso de desistimiento, con la finalidad de cerciorarse respecto a la identidad de quien se desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, se ordenó requerir a las quejas a fin de que ratificaran sus escritos de desistimiento, con el propósito de tener certeza en la identidad y voluntad de las promoventes para realizar ese acto procesal.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdos dictados el 22 de mayo del presente año, se ordenó requerir a las quejas, otorgándoles un plazo máximo de tres días hábiles para cumplir con la prevención apercibiéndoles, en el sentido de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia; diligencias que se practicaron el 24 del mismo mes y año.



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

1.8 AMPLIACIÓN DEL PLAZO. El 24 de mayo del 2018, la Unidad de lo Contencioso emitió acuerdo mediante el cual se amplió el término de diez días hábiles establecido para la elaboración del proyecto de resolución, por otro periodo igual, con el objeto de concluir las actuaciones que se encontraban pendientes relacionadas con los escritos de desistimiento presentados, con fundamento en los artículos 8, 363, 368, fracción V de la Ley Electoral en relación con el artículo 51, numeral 1 del Reglamento de Quejas.

1.9 OMISIÓN DE RESPUESTA AL APERCIBIMIENTO. El 29 de mayo del 2018 feneció el término otorgado a las CC. [REDACTED] y [REDACTED], sin que a la fecha hubieran dado cumplimiento al requerimiento emitido por la Unidad de lo Contencioso mediante oficios IEIBC/UTCE/201/2018 y IEIBC/UTCE/202/2018 respectivamente, mismos que les fueron notificados legalmente por medio de cédula de notificación de fecha 24 de mayo del 2018, en los domicilios señalados en su escrito inicial de queja.

Para mayor referencia se anexan a continuación las imágenes de los referidos documentos:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: IEIBC/UTCE/PSO/13/2018
Y ACUMULADOS
OFICIO NÚMERO: IEIBC/UTCE/201/2018

RAZÓN: Con fundamento en el artículo 304, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, hago constar que el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho siendo las doce horas con cero minutos, la suscrita Licenciada Thyrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada, quien se identifica con credencial de empleado número 351, habilitada como Notificadora mediante oficio IEIBC/SE/604/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, para realizar diligencias de notificación dentro del procedimiento señalado al rubro, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] cerciorada de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura del inmueble, el cual consta de las siguientes características: [REDACTED] [REDACTED], en busca de la C. [REDACTED] con la intención de notificar el oficio IEIBC/UTCE/201/2018, mismo que consta en una foja útil por un solo lado con anexo constante de cuatro fojas útiles por un solo lado, ambos documentos de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEIBC, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente IEIBC/UTCE/PSO/13/2018 Y ACUMULADOS, haciendo constar que el referido domicilio se encuentra cerrado, y no se observó persona alguna con quien pudiera entenderse en ese momento la presente diligencia. Por lo que, procedí a fijar en la puerta del domicilio descrito, la cédula de notificación, así como el oficio IEIBC/UTCE/201/2018 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y signado por el Lic. Juan Pablo Hernández de Anda, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; lo anterior en términos de lo dispuesto por el 305 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. Concluyendo así la diligencia a las doce horas con quince minutos. Asentando la presente razón, _____
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Lic. Thyrem Ivonne Mendoza Sosa
Analista Especializada



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: IEIBC/UTCE/PSO/13/2018
Y ACUMULADOS
OFICIO NÚMERO: IEIBC/UTCE/202/2018

RAZÓN: Con fundamento en el artículo 304, segunda párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, hago constar que el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho siendo las once horas con cero minutos, la suscrita Licenciada Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada, quien se identifica con credencial de empleado número 351, habilitada como Notificadora mediante oficio IEIBC/SE/604/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, para realizar diligencias de notificación dentro del procedimiento señalado al rubro, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] 3 [REDACTED] 3 [REDACTED] 3, cerciorada de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura del inmueble, el cual consta de las siguientes características: [REDACTED] 6 [REDACTED] 6 [REDACTED] 6, en busca de la C. [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 con la intención de notificar el oficio IEIBC/UTCE/202/2018, mismo que consta en una foja útil por un solo lado con anexo constante de tres fojas útiles por un solo lado, ambos documentos de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEIBC, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente IEIBC/UTCE/PSO/13/2018 Y ACUMULADOS, haciendo constar que el referido domicilio se encuentra cerrado, y no se observó persona alguna con quien pudiera entenderse en ese momento la presente diligencia. Por lo que, procedí a fijar en la puerta del domicilio descrito, la cedula de notificación, así como el oficio IEIBC/UTCE/202/2018 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y signado por el Lic. Juan Pablo Hernández de Anda, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; lo anterior en términos de lo dispuesto por el 305 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. Concluyendo así la diligencia a las once horas con quince minutos. Asentando la presente razón, -----
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

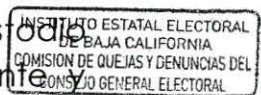
Lic. Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa
Analista Especializada

UP

1.10 REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 13 de junio de 2018, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEIBC/UTCE/249/2018, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

X

1.11 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El 15 de junio de 2018, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la Resolución Número Veinte relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario IEIBC/UTCE/PSO/13/2018 Y ACUMULADOS. Sesión a la que asistieron por parte de la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidenta y la C. Graciela Amezola Canseco, Vocal de la Comisión, así como el C. Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; los CC. Clemente Cusumá y Ramos Mendoza y Helga Iliana Casanova López, Consejero Presidente.



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

Consejera Electoral del Consejo General; a su vez asistieron los CC. Alejandro Jael Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Guzmán Murillo, Carlos Alberto Sandoval y José Ricardo Muñoz Mata, representantes de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Encuentro Social y Encuentro Social Partido Político Nacional, respectivamente.

En esta sesión, se presentó a los representantes de los partidos políticos el proyecto de Resolución Número Veinte, por lo que una vez agotada la discusión del mismo, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión. En ese contexto, los comentarios y aportaciones realizadas por los representantes que asistieron a esta reunión, se encuentran en la minuta que par efecto se levantó.

En virtud de los antecedentes relatados; y

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II y XXIV, 359, fracción I, 361, 364 y de la Ley Electoral.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos presuntamente violatorios de los artículos 6, Apartado A, fracción segunda, 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5 Apartado A, párrafo tercero, 7, Apartado C, fracción III, 8, fracciones I y IV, inciso e), de la Constitución Local; 2, fracción II, 23, fracciones I, II y VIII, de la Ley Local; 1, 7, 8, fracciones III y IV y último párrafo de los Estatutos del PBC, en concordancia con los artículos 10, 337, fracción I, 338, fracciones I y XII, de la Ley Electoral atribuibles al PBC, por la presunta afiliación indebida y uso no permitido de datos personales, en perjuicio de los denunciados.

En ese sentido, atento a que este Consejo General entre sus atribuciones cuenta con la de procurar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en los artículos 1, 2,



fracción V, 4, 5 fracción II, 46, fracciones XXIV y XXIX de la Ley Electoral; 6, primer párrafo, 10 fracción IV, 23 fracción I, II y VIII, 24 fracción VIII, 26, párrafo primero y quinto, 27, párrafo tercero, y 28 de la Ley Local, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político Local y, en su caso, imponer la sanción que en Derecho corresponda.

Asimismo, resulta de aplicación supletoria por analogía, los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-169/2013 y SUP-RAP-107/2017, consideró que la autoridad nacional electoral es competente para investigar y sancionar los casos en que se denuncie a Partidos Políticos Nacionales por la afiliación de ciudadanos sin el consentimiento de éstos. En el presente caso, la competencia es del instituto por tratarse de un partido político con registro local.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE. El presente asunto respecto de las presuntas conductas cometidas en perjuicio de los ciudadanos: [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento en que se suscitaron los hechos es decir; 31 de agosto del 2015, 06 y 30 de marzo del 2017, respectivamente.

III. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. El 18 de mayo del año en curso las CC. [REDACTED] y [REDACTED] presentaron escritos por medio de los cuales expresaron su deseo de desistirse de las quejas que obran en el presente procedimiento.

Ahora bien, para determinar lo conducente en el presente asunto es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 367, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral, que a la letra establece:

"Artículo 367.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

(...)

II. De sobreseimiento, cuando:

(...)



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

c) **El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Tribunal Electoral.**

(...)"

Del análisis del artículo anterior se desprende que procede el sobreseimiento, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución, es decir, este puede ser presentado en cualquier etapa del proceso en tanto sea antes de la aprobación del proyecto de resolución, por lo que en el caso particular se puede establecer que los escritos de desistimiento fueron presentados en la etapa procesal oportuna.

De igual manera, para estar en condiciones de acordar favorablemente los desistimientos presentados se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-100/2008, en el que hizo evidente lo siguiente:

"(...)

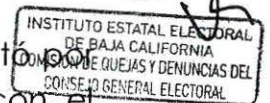
*De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, **debe apreciar y calificar, en cada caso en particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.***

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.

(...)"

En este sentido, a efecto de determinar si es viable aceptar los escritos de desistimiento, se procede a analizar si existe o no la afectación al interés público y a los principios de la función electoral.

En la especie, el procedimiento sancionador que nos ocupa se presentó por los CC. [REDACTED] ¹ y [REDACTED] ¹, con el objeto de denunciar que indebidamente fueron afiliados al padrón del PBC, argumentando la ausencia de su consentimiento para la referida afiliación,



así como un presunto uso indebido de datos personales para tal fin; por lo que solicitaron que se impusiera una sanción por dicha conducta irregular.

Dichos escritos de queja fueron registrados con el número de expediente citado al rubro; sin embargo, mediante escritos presentados ante este Instituto, el 18 de mayo del presente año, las ciudadanas antes mencionadas expresaron su voluntad de desistirse de la presente instancia.

El desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Si bien es cierto que la acción tuteladora que se analiza responde a una petición en principio de denunciar conductas infractoras a la Ley Electoral, lo cierto es que expresamente existe la intención de que la controversia no prosiga un cauce contencioso.

Al respecto, se considera procedente acordar favorablemente los escritos de referencia, mediante los cuales las denunciantes expresaron claramente su intención de desistirse de las denuncias que originaron el procedimiento de mérito.

Lo anterior es así porque del estudio de las constancias que obran en el expediente se advierte que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad constituyen una vulneración que trasciende en forma exclusiva en la esfera de derechos de las ciudadanas en lo individual, ya que del análisis de los escritos de queja que dieron origen al procedimiento se advirtió que los mismos atendieron a un interés particular y a una posible afectación individual.

Por tanto, ante la solicitud expresa de desistirse de los escritos de queja que dieron origen al procedimiento en que se actúa, se genera la imposibilidad jurídica de continuar con su tramitación y, en su caso, emitir la resolución correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 367, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral, que prevé el supuesto de sobreseimiento que nos ocupa.



Por lo anterior, esta autoridad considera aplicable de manera favorable los citados desistimientos, ya que los escritos de queja no se promovieron en ejercicio de una acción tuteladora del interés público, sino, por el contrario, de intereses particulares de las quejas, respecto de un hecho que en su momento estimaron vulneraba su libertad de afiliación a un partido político, así como la indebida utilización de sus datos personales.

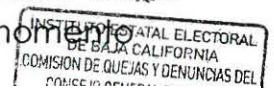
En consecuencia, toda vez que los denunciantes manifestaron en tiempo y forma su voluntad de no continuar con el presente procedimiento, y que esta autoridad no advierte que se trate de la imputación de hechos que vulneren los principios rectores de la función electoral, lo procedente es admitir los desistimientos solicitados por las CC. [REDACTED] y [REDACTED] y, en consecuencia, sobreseer el presente procedimiento, al actualizarse la causal prevista en el artículo 367, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral.

IV. ESTUDIO DEL FONDO. Por otro lado, respecto a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], los hechos materia de investigación son los siguientes:

IV.1. Planteamiento del caso. De la lectura integral de las quejas, se advierte que los CC. [REDACTED] y [REDACTED], manifestaron que, al participar en la convocatoria emitida por el INE para fungir como supervisores o capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral federal 2018, se percataron que aparecían afiliados al PBC, sin que hubieren proporcionado su consentimiento para tal efecto. Lo anterior, lo constataron con la búsqueda en el portal de internet del INE en el link: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#> habilitado para la verificación de la existencia de afiliaciones indebidas, cuyos datos aparecieron en esa plataforma de la siguiente manera:

NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACION
[REDACTED]	Baja California	31-08-2015
[REDACTED]	Baja California	30-03-2017

En ese tenor, los denunciantes exponen que dicha situación vulnera sus derechos político-electorales, pues refieren que en ningún momento



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

manifestaron su voluntad de afiliarse al PBC, lo cual, en su concepto, evidencia, además, un supuesto uso indebido de sus datos personales.

IV.2. Excepciones y defensas. El PBC al dar contestación al emplazamiento, y en vía de alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- El 16 de abril de 2018, el C. Salvador Guzmán Murillo representante propietario del PBC ante el Consejo General, invoca a favor de su representada las garantías constitucionales de presunción de inocencia, de no declarar, y derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Federal.
- El 10 de mayo de 2018, el C. Salvador Guzmán Murillo representante propietario del PBC ante el Consejo General, presenta escrito en vías de alegatos, por medio del cual invoca a favor de su representada las garantías constitucionales de presunción de inocencia, de no declarar, y derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Federal.

IV.3. Fijación de la litis. La controversia en el procedimiento se constriñe a determinar si el PBC transgredió lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5 Apartado A, tercer párrafo, 8 fracciones I y IV, inciso e) de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP; 2, fracción II, 23, fracciones I y II, de Ley Local; 10, 338 fracción I, de Ley Electoral; 7, 8, 48 fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de los Estatutos del PBC, por haber afiliado a los CC. **1** **1** y **1**, sin el consentimiento de estos y si para ello hizo uso indebido de los datos y documentos personales de los quejosos.

IV.4. Elementos probatorios y acreditación de los hechos. Como se refirió en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la autoridad instructora llevo a cabo diversas diligencias en ejercicio de su facultad de investigación, con el propósito de llegar al conocimiento de la verdad acerca de los hechos motivo de controversia, por lo que a efecto de determinar la legalidad o la ilegalidad de los hechos materia de denuncia se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las

circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente. Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

a) Escritos originales de queja, y anexos, de fechas 15 y 18, ambos de enero de 2018, signados por los CC. [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 y [REDACTED] 1 respectivamente, en contra del PBC, por la presunta afiliación sin su consentimiento y uso de datos personales.

b) Oficios número IEEBC/SE/211/2018 y IEEBC/SE/214/2018, de fecha 08 de febrero de 2018, signados por el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio de los cuales remitió las copias certificadas de las fojas 54 y 127, del padrón de afiliados del PBC, en las que aparecen asentados los nombres de los CC. [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 y [REDACTED] 1 [REDACTED] 1.

c) Oficios número CPPyF/076/2018 y CPPyF/079/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, signados por la C. Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, informando que de la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos, de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se encontraron los registros de los quejosos en el padrón de militantes del PBC en Baja California, con la siguiente información:

NO. DE REGISTRO	CLAVE DE ELECTOR	NOMBRE	ENTIDAD	ESTATUS	FECHA DE AFILIACION
27-2332	[REDACTED] 2	[REDACTED] 1 [REDACTED] 1	Baja California	Válido	31-08-2015
27-18429	[REDACTED] 2	[REDACTED] 1 [REDACTED] 1	Baja California	Cancelado	30-03-2017

d) Acta circunstanciada de fecha 06 de febrero de 2018, de la oficina oficialía electoral del Instituto, con motivo de la inspección ocular a la página del INE, en el link de internet: <http://actores-politicos.politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>, de la que se desprende que el C. [REDACTED] 1



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL

1 se encuentra afiliado al PBC con fechas 31 de Agosto del 2015.

- e) Escritos del PBC de fecha 12 y 21 de febrero de 2018, por conducto del C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario del instituto político ante el Consejo General, que presentó en tiempo, dando contestación a diversos requerimientos de información realizados por esta Unidad, en los que invoca a favor de su representada las garantías constitucionales de presunción de inocencia, de no declarar, y derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Federal.
- f) Escrito del PBC de fecha 16 de abril de 2018, por conducto del C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Propietario del instituto político ante el Consejo General, que presentó en tiempo, dando contestación al emplazamiento efectuado por esta Unidad de lo Contencioso en las que invoca a favor de su representada las garantías constitucionales de presunción de inocencia, de no declarar, y derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Federal.

Los medios probatorios que se citan en los incisos b), c) y d), tienen el carácter de documentales públicas conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, de la Ley Electoral Local; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos con elemento alguno agregado al sumario.

Por otra parte, los elementos de prueba descritos en los numerales a), e) y f), así como la documentación agregada a los escritos de referencia, precisada en los incisos aludidos, tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con lo previsto en los artículos 311, fracción II, de la Ley Electoral, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas de aplicación supletoria, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se refieren.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL

IV.5. Conclusiones generales. Describas las pruebas relacionadas con cada uno de los hechos que se denuncian, concatenadas entre sí, válidamente se pueden emitir las siguientes conclusiones generales:

✓ Se acreditó que los C.C. [REDACTED] y [REDACTED]; con fechas 31 de agosto del 2015 y 30 de marzo del 2017 respectivamente, fueron afiliados al PBC.

✓ No se acreditó que los quejosos se hubiesen afiliado al PBC, de manera voluntaria y, por ende, que hubiese existido su consentimiento para utilizar sus datos personales a fin de afiliarlos al citado instituto político.

IV.6. Marco normativo. A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: ... III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ...

...

Artículo 41. ... I. ... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
[...]"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 7 ...

....

APARTADO C. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]"

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 126. ...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Artículo 148. ...

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

[...]"

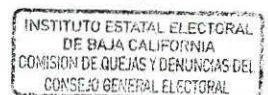
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y



- ...
- Artículo 3. ...
1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
 - b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
 - c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...
 - e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;
- ...
- t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
 - u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- [...]"

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 2.- Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

I. ...

II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

III. ...

Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:

I. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

II. Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;

III. a la VIII.

[...]"

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 10.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado organizarse en partidos políticos estatales y afiliarse a ellos en forma individual y libre, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos del Estado.

Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

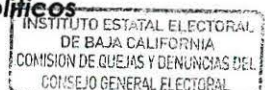
I. Los partidos políticos;

II a la X.

...

Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;



II a la XII.
[...]"

ESTATUTOS DEL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 7. - Podrán ser militantes del Partido de Baja California los ciudadanos mexicanos que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, suscriba de forma individual, libre, voluntaria y pacífica, protesten cumplir con la participación permanente y disciplinaria en la realización de los objetivos del partido, suscribir la aceptación de los principios, estatutos y plan de acción, así como acatar las obligaciones y las resoluciones de los órganos del partido.

La solicitud de afiliación individual al partido se formulará ante los comités municipales que corresponda, los cuales deberán remitir de inmediato a la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 8 - Para ser militante del partido, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, y tener residencia en el Estado Libre y Soberano de Baja California;

II.- Tener modo honesto de vivir;

III.- Contar con credencial para votar con fotografía vigente expedida por la autoridad electoral federal;

IV.- Suscribir el formato de afiliación;

...

ARTÍCULO 48. - Son atribuciones de la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica.

I.- ...

II.- Mantener actualizado el padrón de militantes, expedir las constancias de vigencia respectivas, y elaborar la credencial de militante.

III a la X. ...

XI.- Recibir las solicitudes de afiliación, verificar el cumplimiento de los requisitos y elaborar la resolución respectiva, así como, informar trimestralmente a los comités del Partido de los ciudadanos que se han dado de alta como de baja del padrón de militantes.

XII a la XV. ...

ARTÍCULO 63. - Son atribuciones del Comité Directivo Municipal:

I a la IV. ...

V.- Recibir las solicitudes de afiliación individual al Partido que formulen los ciudadanos, y remitirlas de inmediato a la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal.

VI.- Coadyuvar con la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal, en los programas de afiliación y actualización del padrón de militantes.

VII a la XVIII.

[...]"

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia de número 1000738, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:



DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

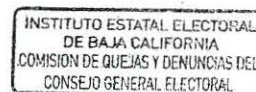
...

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Asimismo, la Sala Superior en su sentencia SUP-JDC-127/2001, expone lo siguiente:

Todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución Federal.

De igual manera, en la Jurisprudencia de número 922633.14, Tercera de rubro y texto siguientes:



DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

...

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Ahora bien, de las normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales señalados se obtiene lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas o no hacerlo.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.
- Al PBC podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.



- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, presentar copia simple y original de la credencial para votar actualizada y formato de afiliación al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Por datos personales se debe entender cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre, domicilio, ideología y opinión política.
- El tratamiento de los datos personales se refiere a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- El Titular de los datos personales es la persona física a quien le corresponden.
- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.



- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

IV.7. Determinación respecto a la afiliación indebida de los quejosos como militantes del PBC, así como el uso indebido de sus datos y documentos personales. A consideración de esta autoridad, el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado es fundado en contra del PBC, por la indebida afiliación de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] así como por el uso indebido de sus datos personales, conforme a los siguientes argumentos.

Así pues, como se adelantó, el derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental que requiere, necesariamente y en todos los casos, la manifestación y consentimiento libre, voluntario y previo de la o el ciudadano que se incorpora o se suma en calidad de militante o afiliado a un partido o agrupación política, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP; 2, fracción II, 23, fracciones I, II y VIII, de la Ley Local.

En consonancia con lo anterior y como también se expuso líneas arriba, la normativa interna del PBC, prevé procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos, obligaciones y el mandato expreso que dicha afiliación siempre se realice de manera personal, pacífica, libre e individual.

Además, la normativa del PBC establece que, para afiliarse a dicho instituto político, se deberá contar con credencial para votar expedida por la autoridad electoral, y suscribir el formato de afiliación correspondiente que será proporcionado por la instancia partidaria que conozca del tema. Adicionalmente, el Comité Ejecutivo Estatal será el órgano competente para aceptar o rechazar en su caso, la afiliación de militantes al partido en un plazo no mayor a 30 días, según lo dispone el artículo 7 de sus estatutos.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.



X
g

El artículo 48 fracción II de los estatutos del PBC, establece que son atribuciones de la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica, el mantener actualizado el padrón de militantes, expedir las constancias de vigencia respectivas, y elaborar la credencial de militante.

Asimismo, el artículo 63, fracción V, de los estatutos del PBC, establece que son atribuciones del Comité Directivo Municipal, recibir las solicitudes de afiliación individual al Partido que formulen los ciudadanos, y remitirlas de inmediato a la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal.

Con base en lo anterior, es claro que el PBC únicamente prevé un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa manifestación, así como los datos de la o el ciudadano que pretenda afiliarse (credencial de elector y suscribir el formato de afiliación).

En ese sentido, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

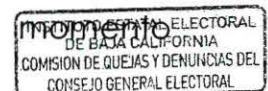
X

3

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ello.

g

En el presente caso, como se demostró, los quejosos aparecieron en los registros de afiliados del PBC, pero alegan que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ello.



De tal manera, ante las denuncias que dieron origen al presente procedimiento, esta autoridad electoral local requirió al PBC para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además que se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio de los quejosos, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Esto es, el PBC no demostró que la afiliación de los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hubieran dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que estos ciudadanos hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, de ahí lo fundado del presente procedimiento.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al PBC en su padrón de militantes, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, pero no lo hizo, por lo que se actualiza una violación al derecho humano de libre afiliación política-electoral y obviamente, una transgresión a la garantía de los hoy quejosos, por parte del PBC, por utilizar indebidamente sus datos personales para ese fin.

Esto es así, porque como se demostró, no existe base o prueba alguna para acreditar, ni siquiera de forma indiciaria, que los quejosos hayan proporcionado sus datos personales o consentido su uso para ese u otro efecto.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al PBC implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró ese consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

En otras palabras, como un elemento constitutivo de la conducta de indebida afiliación, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de indebida afiliación.

En el caso, como se ha precisado, toda vez que no fue voluntad de los denunciantes afiliarse al PBC, se concluye que existió un uso indebido de datos y documentos personales que derivó de esa indebida afiliación.

Esto se considera así, ya que resulta lógico concluir que no es posible determinar la existencia de una afiliación de forma indebida atribuida a un partido político, sin que obligadamente también se concluya, por efecto residual, que existió un uso indebido de sus datos personales, porque es a partir de su utilización, como pudo concretarse el registro de los hoy quejosos como militantes del PBC; lo cual, como se mencionó, está debidamente probado en la presente causa, si se toma en consideración que el PBC utilizó los datos de los denunciantes, como lo fue su nombre, tal y como apareció en el portal electrónico del IEEBC; además de que también utilizó su clave de elector, en términos de lo informado por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante oficios número CPPyF/076/2018 y CPPyF/079/2018 y de conformidad con el lineamiento octavo, numeral 1, inciso c); décimo primero, numerales 1 y 2 de los "LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACION DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS LOCALES PARA LA CONSERVACION DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASI COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACION, CANCELACION Y OPOSICION DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS" acuerdo INE-CG-851/2016 aprobado por el INE.

Por tanto, queda claro que, con la indebida afiliación, no sólo se afectó el bien jurídico de la libertad de afiliación, sino también se afectó el correlativo a la protección y uso adecuado de los datos personales de todo ciudadano mexicano.

No se ignora que, el PBC en su defensa, invoca las garantías constitucionales de presunción de inocencia, de no autoincriminación y de no declarar previstas en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Federal.

Lo expuesto por el partido político se considera insuficiente y no apto para eximirlo de responsabilidad, ya que, si bien es cierto el principio de presunción de inocencia, implica que hasta en tanto no se acredite la infracción y la responsabilidad del sujeto a un procedimiento de esta índole, debe presumirse su inocencia, también lo es que, debido a que el sistema diseñado por el INE denominado "Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Locales" fue alimentado por el PBC, y que aparecen en el padrón de militantes de ese partido político, publicado en el portal de internet de este instituto, de ahí que no puedan tenerse por demostradas las alegaciones del partido político en su defensa. Asimismo, está descartada la posibilidad de tratarse de casos de homonimias, ya que de las pruebas ofrecidas por los quejosos (copias de credencial de elector) como de las recabas por la Unidad de lo Contencioso se desprende claramente que se trata de los mismos ciudadanos al coincidir las claves de elector.

En ese sentido, habiéndose recabado las pruebas que demuestran que el PBC afilió a los denunciados, el mencionado partido se encontraba compelido a aportar los medios de prueba (que debían estar en su poder) para demostrar que la afiliación se realizó en forma correcta.

Al respecto, la resulta aplicable la tesis XVII/2005 de esta Sala Superior, de rubro y texto:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de

la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia"

En virtud de lo anterior, los argumentos de defensa aducidos por el denunciado carecen de soporte o respaldo y, por ende, son insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las conductas que se le atribuyen, ya que, se subraya, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales sin sustento probatorio alguno que acredite su inocencia.

Por todo lo anterior, toda vez que el PBC no aportó elemento alguno que permitiera acreditar la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de los denunciantes, tal como la cedula correspondiente debidamente firmada, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, como lo prevé su normativa interna, es que se violó el derecho de libre afiliación de los ciudadanos denunciantes que nos ocupan, además de demostrarse un uso indebido de sus datos personales, al haberse utilizado para afiliarlos sin su consentimiento, toda vez que era responsabilidad de este partido político demostrar que la inscripción a su padrón de militantes, fue consecuencia de la voluntad libre e individual de los denunciantes.

Lo anterior cobra relevancia tomando en consideración que, como se señaló, en principio, el PBC es el ente que podría contar con las constancias referentes a la afiliación de los ahora denunciantes, al arrojar como resultado el registro y encontrándose éstos inscritos en su Padrón de Afiliados.



Con base en lo expuesto, y pese a estar obligado a cumplir las normas constitucionales electorales y estatutarias de su partido, conforme lo ordenado en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP; 2 fracción II, 23 fracciones I, II y VIII de la Ley Local; 10, 338 fracciones I y XII, de la Ley Electoral; 7, 8, 48 fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de los estatutos del PBC, por lo que el denunciado, sin mediar una explicación razonable y probada, afilió a los hoy quejosos a través del uso de sus datos personales, sin que existiese la voluntad libre e individual de éstos, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de ellos, de integrarse o permanecer en sus filas.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad legal, así como la interna del PBC, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual evidentemente se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante, de allí lo fundado del procedimiento.

Por las razones y fundamentos expuestos, se declara fundado el presente procedimiento, por la indebida afiliación de [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 y [REDACTED] 1, atribuible al PBC, pues dicho instituto político infringió las disposiciones electorales de libre afiliación cuando no demostró que era la voluntad libre e individual de los denunciados, ser militantes de ese partido.

V. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del PBC, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En relación con ello, el Tribunal Electoral Federal, ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.



V.1. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS
Constitucional, Legal y Estatutaria En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Federal y Local, Ley Electoral del Estado, Ley de Partidos Federal y Local y Estatutos de PBC.	Afiliación indebida	Afiliación de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] el 31 de agosto del 2015 y 30 de marzo del 2017 respectivamente, sin que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ello, ni tampoco para el uso de su información confidencial.	Artículo 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5 Apartado A tercer párrafo; 8 fracciones I IV inciso e) de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP; 2 fracción II, 23 fracciones I y II de la Ley Local; 10, 338 fracciones I y XII de la Ley Electoral; 7, 8, 48 fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de los estatutos del PBC.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida.

Por cuanto hace al artículo 6° de la Constitución, es importante precisar que las previsiones contenidas en esa disposición, entraña un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En este sentido, este Instituto considera que al ser los partidos políticos entidades de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, tienen la imperiosa obligación de constituirse

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales.

De esta forma, los ciudadanos poseen el derecho a controlar el uso que se realice de sus datos personales, comprendiendo, entre otros aspectos, la oposición a que sus datos personales sean utilizados para fines distintos, como en el caso ocurre, con la afiliación, de manera indebida, a un instituto político.

En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por el denunciado, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, en perjuicio de los quejosos cuyos datos personales fueron objeto de un uso indebido, ello justamente al verse atentada su garantía a la debida secrecía y confidencialidad de sus datos personales, al ser utilizados sin la autorización o consentimiento de su titular.

De igual manera, los artículos 41 constitucional; 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP en relación con el primer párrafo del artículo 23 de la Ley Local establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, la obligación de obedecer la normativa electoral y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, ya que al referirse a los cauces legales se hace referencia a todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.



Asimismo, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que, en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados.

Conforme a ello, vulnerar los artículos en comento, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público.

Por lo expuesto, se concluye que el PBC vulneró el derecho de los quejosos a decidir voluntaria y libremente a afiliarse a ese instituto político, caso en el cual, utilizó de forma indebida los datos personales de los denunciantes, al no existir autorización y consentimiento, menos aún que se hayan entregado, para ese fin.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. Conforme a lo expuesto en el apartado a, que antecede, está acreditada la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP, 2 fracción II, 23 fracciones I y II de la Ley Local; 10, 338 fracciones I y XII de la Ley Electoral; 7, 8, 48, fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de sus estatutos; por parte del PBC, no obstante lo anterior, a consideración de esta autoridad, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Y

Esto es así, porque en el particular, lo que está acreditado es que el PBC afilió de manera indebida a los quejosos involucrados, en tanto que, el uso indebido de los datos personales sin la voluntad libre e individual de éstos para formar parte de los militantes de ese instituto político, no implica una infracción distinta, dado que, como se ha explicado, ese uso indebido está subsumido en esa indebida afiliación, razón por la cual, se arriba a la conclusión que, se trata de una sola infracción por cada ciudadano.

3

5

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:



- **Modo.** La irregularidad consistió en la afiliación de 2 ciudadanos al PBC, sin el consentimiento de éstos.
- **Tiempo.** La afiliación indebida se llevó a cabo los días 31 de agosto del 2015 y 30 de marzo del 2017, conforme a lo expuesto en esta resolución.
- **Lugar.** La conducta se realizó en el municipio de Mexicali, Baja California.

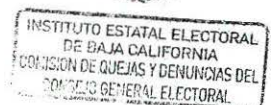
e. Comisión dolosa o culposa de la falta. Se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del denunciado, en violación a lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con los diversos 10, 338 fracción I y XII, de la Ley Electoral; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP en relación con los artículos 2 fracción II, 23 fracciones I y II de la Ley Local.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

El PBC es un Partido Político Local y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal y 5, Apartado A, de la Constitución Local.

Los partidos políticos como el PBC, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El PBC, como todos y cada uno de los órganos del poder público, está vinculado al orden jurídico local, nacional e internacional y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con el precitado artículo 41, de la Constitución, en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP en relación con el artículo 23 fracción VIII, de la Ley Local.



El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un derecho fundamental cuyo libre ejercicio requiere e implica de la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la Constitución.

El PBC, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que se ensancha y amplía al interior del partido político.

En consecuencia, el derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el responsable principal para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.

La afiliación indebida o sin consentimiento, a través del uso de sus datos personales, a un partido político, como el PBC, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Asimismo, es importante destacar que el PBC fue el único responsable de capturar la relación de los ciudadanos afiliados a su partido, dentro del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (lineamiento aprobado INE/CG851/2016), entre los cuales se encontraron registrados a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], como afiliados o militantes de ese partido político. Prueba de ello lo es, el propio padrón de militantes del PBC publicado por este Instituto, mediante acuerdo del Consejo General de fecha 30 de agosto de 2017 (Resolutivo segundo del Dictamen 44 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento). Por lo que el PBC tenía plena conciencia de sus actos, sabía y conocía las acciones que estaba realizando y a pesar de ello, opto por negarlo y guardar silencio, por lo que la presunción de inocencia se ve desvirtuada con este hecho.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- ✓ Los quejosos aducen que en ningún momento solicitaron su registro como militantes del PBC.
- ✓ Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del PBC.
- ✓ El PBC, no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado de manera libre y voluntaria.
- ✓ El PBC, no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- ✓ El PBC, no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo, ya que constituye una acción positiva por parte del PBC.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. La conducta infractora es reiterada, por demostrarse su comisión en dos distintos momentos, esto es, los días 31 de agosto del 2015 y 30 de marzo del 2017, en los cuales se afilió a 2 ciudadanos, según correspondió, respecto a los cuales el PBC no acreditó haber seguido un procedimiento de afiliación apoyado en una solicitud suscrita por aquéllos; con lo cual se advierte, una sistematicidad en el actuar irregular del partido político en cuestión, respecto a la implementación de sus procedimientos de afiliación.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución. La conducta desplegada por el denunciado se cometió a través de su padrón de militantes, pues en el mismo fueron incluidos los quejosos, usando sus datos personales, sin que éstos hubiesen prestado su consentimiento libre y expreso



V.2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de forma individual de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], el 31 de agosto del 2015 y 30 de marzo del 2017, por parte del PBC, sin el consentimiento de éstos, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a los partidos políticos, resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como de gravedad ordinaria, por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal, e implica también la inobservancia a su normativa interna.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en ningún momento justificó las razones que lo llevaron a afiliar a los quejosos sin su consentimiento.

b. Sanción a imponer. Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral Local, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PBC, por tratarse de un Partido Político Local, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción I, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 354, fracción I de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la ley electoral, con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada que se dio de manera individual por cada uno de los sujetos afectados, se determina que el PBC debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública, sería insuficiente; las indicadas en los incisos c), d) y e) de los preceptos señalados serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, mientras que la prevista en el inciso f) no aplica al caso concreto.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, es la multa prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral.



Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, respecto de los partidos políticos, el monto mínimo y máximo que se les puede imponer como multa, es de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California.

Por otra parte, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución—efectuado por decreto publicado el 27 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2016, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

"Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año."

De conformidad con lo anterior, el 10 de enero de 2018, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año en curso, que es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

En ese sentido, se considera imponer la sanción mínima consistente en **cincuenta (50)** veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado al haberse acreditado la afiliación indebida de los quejosos en su padrón de militantes. Asimismo, no se omite tomar en cuenta que, en el presente asunto, la conducta sancionada ocurrió, 31 de agosto del 2015 y 30 de marzo del 2017.

Ahora bien, cabe destacar que, conforme a la Resolución Número Siete recaída dentro del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente IEEBC/UTCE/PSO/02/2017, aprobada por el Consejo General de este Instituto el 14 de diciembre de 2017, misma que ha adquirido definitividad y firmeza, se definió como criterio para sancionar la indebida afiliación de un solo ciudadano a un partido político, la cuantificación de la multa a imponer en el equivalente a cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente al momento de los hechos. Por tanto, si en el presente asunto se ha demostrado la indebida afiliación de los CC. [REDACTED] 1

[REDACTED] 1 y [REDACTED] 1, el 31 de agosto del 2015 y 30 de marzo del 2017 respectivamente, para fijar la sanción a imponer a dicho partido político, se multiplicarán los cincuenta (50) días, fijados conforme al referido criterio, por el salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California para los ejercicios 2015 y 2017, es decir, 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.) y 80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.) respectivamente, convertido a Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a lo ya explicado.

Por tanto, si en el presente asunto se ha demostrado la indebida afiliación al PBC de dos ciudadanos, se considera que lo procedente conforme a derecho es imponer a dicho partido político de forma individual las siguientes multas:

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
1	[REDACTED] 1	31 de agosto del 2015	50	3,505.00	43.48
2	[REDACTED] 1	30 de marzo del 2017	50	4,002.00	49.65

La cuantía de las multas impuestas constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió el PBC, si se toma en cuenta que,

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

como se ha dicho, en términos del Ley Electoral del Estado, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería hasta cinco mil días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida y Actualización) lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

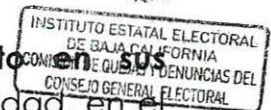
De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

c. Reincidencia. En términos del criterio reflejado en la jurisprudencia **41/2010**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, se considera reincidente al infractor que, habiendo sido responsable de infringir alguna disposición de la Legislación Electoral aplicable, incurra nuevamente en faltas de la misma naturaleza, al conculcar los mismos preceptos legales y afectar el mismo bien jurídico tutelado, además de que la resolución con la cual se sancionó al infractor por tales violaciones, haya adquirido firmeza.

Con sustento en los anteriores elementos, en el caso no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta infractora cometida por el PBC, pues en los archivos de este Instituto no obra registro de alguna resolución con el carácter de firme, revisada o confirmada por los tribunales electorales competentes, en la cual se hubiese sancionado al propio partido político, previamente a la fecha en que se llevó a cabo la afiliación indebida en los términos expuestos en esta resolución.

d. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades. De la información que obra en poder de esta autoridad, en el Acuerdo aprobado por el Consejo General el 9 de mayo de 2018, se tiene



que el PBC recibirá financiamiento público por la cantidad de \$6'363,835.22 M.N. (seis millones, trescientos sesenta y tres mil ochocientos treinta y cinco 22/100 pesos Moneda Nacional) perteneciente al rubro de financiamiento ordinario permanente durante los meses de mayo a diciembre de 2018.

De dicho financiamiento público, le corresponde de manera mensual la cantidad \$795,479.40 M. N (setecientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 40/100 moneda nacional), tal como se indica en el cuadro siguiente:

IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN JUNIO 2018	IMPORTE DE LAS SANCIONES JUNIO 2018	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN PBC
\$ 795,479.40 M. N	\$ 7,507.00	\$ 787,972.4.4

En este sentido, a consideración de esta autoridad, las sanciones impuestas se encuentran dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, dado que representa el siguiente porcentaje:

Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano
3,505.00	1	0.44 %
4,002.00	1	0.50 %

En efecto, las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria, además que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

VI. EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN. La sanción impuesta al PBC será deducida de su financiamiento público cuando la resolución haya causado estado. El citado monto será destinado al COCITBC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 8, de la LGIPE.



VII. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS CIUDADANOS QUEJOSOS COMO MILITANTES DEL PBC.

En virtud de que ha quedado acreditado que los CC. [REDACTED] y [REDACTED] fueron afiliados al PBC sin su consentimiento, y de las constancias que obran en el presente procedimiento quedó comprobada la cancelación del registro de afiliación de la C. [REDACTED], no así, del C. [REDACTED] el cual aparece como registro válido en el padrón de afiliados de dicho instituto político, por lo que lo procedente es ordenar al señalado partido político que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el trámite o procedimiento interno respectivo a fin de cancelar el registro del quejoso como militante y, efectuado lo anterior, de inmediato lo informe a la Coordinación del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia.

VIII. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En términos del Considerando III se sobresee el presente procedimiento sancionador ordinario en lo relativo a las quejas interpuestas por las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO. Es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del PBC respecto de los ciudadanos, [REDACTED] y [REDACTED], conforme a lo expuesto en el Considerando IV de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando V de esta Resolución, se impone al PBC como sanción, las multas que se detallan a continuación y que ascienden en su conjunto a un total de siete mil quinientos siete pesos M.N. (\$7,507.00 moneda nacional).



N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
1	[REDACTED] 1	31 de agosto del 2015	50	3,505.00	43.48
4	[REDACTED] 1	30 de marzo del 2017	50	4,002.00	49.65
TOTAL				7,507.00	93.13

CUARTO. En términos de lo argumentado en el Considerando VI de esta determinación y de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LGIPE, el monto de las multas impuestas al PBC serán destinadas al COCITBC a partir de que esta resolución haya causado estado.

Se instruye al Secretario Ejecutivo deducir el monto de la multa de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político y destinarlo al COCITBC.

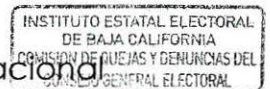
QUINTO. Se ordena al PBC para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el respectivo trámite o procedimiento interno a fin de cancelar el registro del quejoso como afiliado, en términos de lo expuesto en el Considerando VII de esta Resolución.

SEXTO. Notifíquese a las partes en la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

OCTAVO. En términos del Considerando VIII, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique al Instituto Nacional Electoral la presente resolución una vez que haya causado estado.



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 15 días del mes de junio del año 2018.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

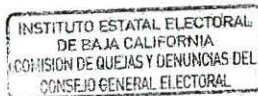
LORENZA SOBERANES
C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
PRESIDENTA

[Signature]
C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
VOCAL

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

[Signature]
C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO TÉCNICO

LGSE/JPHA/AYOF



UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
SE CLASIFICAN:

Clave de Dato	Tipo de Dato	Páginas
1	Nombre de quejoso	2, 3,4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 27, 31, 32, 36, 38, 41, 44 y 45.
2	Clave de elector	6, 7 y 16.
3	Domicilio	8 y 9.
4	Firma	6 y 7.
5	Nombre de la persona que recibe la notificación.	5
6	Descripción de domicilio	8 y 9.

Artículos 7, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 4, FRACCIONES VI, XII, Y XXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL REFERIR DATOS PERSONALES

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA

"ACUERDO CT-07-03/2018-5 SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2018"